

P-128509-RQ

"SCAFATI, SANDRO FABIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 76.881 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.509-RQ, caratulada:
"Scafati, Sandro Fabián s/ Recurso de queja en causa N°
76.881 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 22 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la decisión que confirmó el auto por el que se denegó la suspensión de juicio a prueba formulada a favor de Sandro Fabián Scafati (fs. 2/5).

Para así resolver, sostuvo -luego de repasar los motivos de agravio- que no se observaban los requisitos propios de la vía contemplada en el artículo 491 del Código Procesal Penal.

Sentado ello indicó que si bien la parte postuló la falta de fundamentación legal "los embates formulados a lo largo de su presentación se dirigen a impugnar el acierto de lo decidido por e[s]a Sala; tema éste, que se encuentra detraído del acotado marco del

recurso de nulidad intentado" (fs. 3 vta.).

Concluyó que la defensa solo esbozó una postura discordante respecto a lo resuelto, limitándose a afirmar dogmáticamente que lo resuelto carecía de razones jurídicas que lo sustente, lo que tornaba insuficiente el planteo (fs. 4).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Christian Eduardo Carlet, articuló recurso de queja (fs. 18/26).

Refirió que el yerro contenido en la resolución del 22 de diciembre de 2016 "se ciñ[e] a la inobservancia y errónea aplicación de la [l]ey [p]rocesal vigente, más precisamente el artículo 486 primer párrafo del Código Procesal Penal (...), configurando el error de aplicación de un precepto legal, lo que deriva en la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso".

Consideró que los jueces de grado valoraron en forma arbitraria las circunstancias relacionadas con la aplicación del trámite de admisibilidad del recurso extraordinario "toda vez que el análisis que efectuaran no se compadece con la normativa a aplicar y con las reglas fundamentales de la '*sana crítica*' que deben regir toda resolución a los efectos de su validez y legalidad como pronunciamiento judicial".

En función de ello, alegó la violación del principio de legalidad y defensa en juicio (fs. 21 vta.).

Asimismo, denunció que el *a quo* se excedió en el análisis de admisibilidad efectuado resolviendo cuestiones propias de este Tribunal (fs. 22 vta./24).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe

P-128509-RQ

ser mantenido en ésta instancia, aunque por diverso fundamento.

IV. En efecto, este Tribunal tiene dicho que los recursos extraordinarios previstos en el artículo 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; causa P. 123.096, resol. del 15-4-2015; P. 124.508, resol. del 26-8-2015; P. 122.432, resol. del 29-12-2015; P. 123.490, resol. del 20-4-2016; P. 123.637, resol. del 18-5-2016; P. 121.374, resol. del 29-6-2016; P. 124.438, resol. del 14-12-2016; P. 123.503, resol. del 21-12-2016; P. 125.316, resol. del 22-3-2017; entre otras).

En tal sentido, la decisión impugnada (denegatoria de suspensión de juicio a prueba), al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del artículo 482 del Código Procesal Penal (cfe. causa P. 104.366, resol. del 4-11-2009; P. 109.251, resol. del 3-3-2010; P. 111.313, resol. del 19-12-2012; P. 115.978, resol. del 28-8-2013; P. 122.548, resol. del 16-7-2014; P. 124.101, resol. del 4-11-XI-2015; P. 121.986, resol. del 22-12-2015; P. 124.803, resol. del 29-12-2015; P. 124.556, resol. del 9-3-2016; P. 124.801, resol. del 16-3-2016; P. 119.558, resol. del 6-4-016; P. 124.179, resol. del 18-5-2016; P. 123.980, resol. del 10-8-2016; P. 124.794, resol. del 31-8-2016; entre otros).

Ello es así en tanto la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (cfe. Ac. 92.293, res. del 6/VII/2005).

V. En virtud de lo expuesto, no cabe efectuar consideración alguna en punto a la denuncia de exceso formulada por la parte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a favor de Sandro Fabián Scafati; con costas (art. 486 bis del C.P.P.).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Christian Eduardo Carlet por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

P-128509-RQ

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario